

Oficio N° 6-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 46-2013

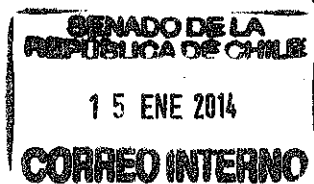
Antecedente: Boletín N° 7873-07.

Santiago, 13 de enero de 2014.

Por Oficio N° CL/488, recibido el 12 de diciembre de 2013, el señor Presidente del Senado ha remitido a la Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines N° 7011-07 y 7873-07, refundidos, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 10 del actual, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
JORGE PIZARRO SOTO
H. SENADO
VALPARAÍSO**



"Santiago, trece de enero de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° CL/488, recibido el 12 de diciembre de 2013, el señor Presidente del Senado ha remitido a la Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines N° 7011-07 y 7873-07, refundidos, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el artículo en consulta se refiere a la competencia y dispone que *deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente*, en circunstancias que la propuesta primitiva prescribía que *será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas*.

La Corte Suprema, al informar el boletín 7873-07 mediante Oficio N° 140-2011, fue de opinión de precisar que el tribunal competente era el juez de letras en lo civil, no obstante lo cual la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha propiciado la idea de entregar la competencia al tribunal de familia, atendiendo a la naturaleza del asunto y al procedimiento aplicable.

Tercero: Que, ahora bien, el texto refundido introduce dos importantes modificaciones al proyecto original. En primer lugar, al modificar el artículo primero se crea el estado civil de conviviente legal, incorporando a la norma un inciso tercero de acuerdo al cual "la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales." Cabe hacer notar que el proyecto original establecía, en forma expresa, que en ningún caso el acuerdo alteraría el estado civil de los contratantes.

Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 8° número 8) de la Ley N° 19.968 somete a la competencia de los juzgados de familia todas aquellas acciones que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.

Por otra parte, resulta también relevante, para los efectos de determinar la competencia de los tribunales llamados a conocer de la materia en análisis, la modificación introducida al proyecto original que incorpora la institución de la compensación económica entre los convivientes legales, en los siguientes términos: "*Artículo 15. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo*

desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.”

De este modo, se ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico similar al que rige al matrimonio civil, consagrando finalidades de asistencia mutua que incluyen tanto aspectos materiales como inmateriales, puesto que dicho el acuerdo aparece definido en el artículo primero del proyecto como *“Un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”* y según la redacción final del artículo 7°, los contratantes *“se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos”*.

Las circunstancias anotadas revelan que con las modificaciones introducidas al proyecto original, el legislador ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico que incluye materias propias de la competencia de los tribunales de familia, lo que hace plausible modificar el criterio sustentado por esta Corte Suprema sobre la disposición en consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte la conveniencia de que la norma sea más explícita en cuanto a cuál sería el juez competente, ya que en materia de familia hay varias normas en juego, entre ellas y a modo de ejemplo: si se trata de alimentos, rige el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales que entrega al demandante la elección del juez competente entre el domicilio del alimentante o alimentario; además, el mismo artículo, distingue si se trata de aumento o cese de pensión, en cuyo caso también hay diferencia de regla. En cambio, si se trata de divorcio, rige el artículo 87 de la Ley N° 19.947, esto es, el del domicilio del demandado. En este caso, convendría aplicar la regla general, esto es, el domicilio del demandado.

Cuarto: Que aun en el evento de asignarse la competencia al tribunal de familia, debe entenderse que las materias sucesorias y las que rigen el cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes, quedarían siempre bajo la competencia del juez civil. La terminación del contrato por declaración de nulidad, conforme a artículo 6° letra f, quedaría, en cambio, comprendida dentro

de los asuntos propios de la competencia del juez de familia, situación que la norma consultada debiera explicitar.

Quinto: Que el texto refundido, en lo que se refiere al Código Orgánico de Tribunales, modifica en el artículo 19 solamente los artículos 316 y 479, para hacer extensivas al conviviente legal las limitaciones actualmente impuestas al cónyuge.

Si bien el artículo 12 del proyecto dispone que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes del acuerdo de vida en pareja, en lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, cabe reiterar lo dicho por esta Corte Suprema mediante Oficio N° 140-2011, en el sentido que convendría modificar expresamente los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales, para extender las restricciones allí contenidas a las partes de un acuerdo de vida en pareja.

Otro aspecto también referido en el oficio señalado precedentemente dice relación con la necesidad de incorporar de manera explícita, en las causales de implicancia y recusación -artículos 195 N° 2°, 6°, 7° y 9° y 196 N° 5°, 8° y 13° del Código Orgánico- la circunstancia de existir acuerdo de vida en pareja vigente.

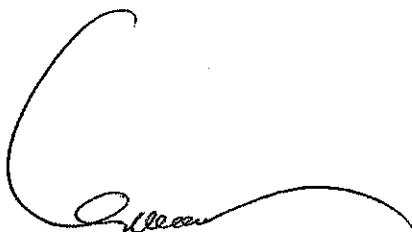
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda **informar** el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, en los términos precedentemente expuestos.

Se previene que los Ministros señor Carreño y señora Egnem estuvieron por emitir parecer únicamente respecto de la disposición consultada y mantener, en el caso de la Ministra señora Egnem, el sostenido con anterioridad por la Corte Suprema respecto del punto, esto es, entregar la competencia a los Juzgados civiles.

Oficiese.

PL-46-2013.”

Saluda atentamente a V.S.



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaría



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente